



NÚMERO 246

Miércoles 8 de Noviembre - Año de la Victoria

AÑO DE 1939

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 282, correspondiente al día 9 de Octubre de 1939, publica las siguientes disposiciones:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 7 DE OCTUBRE DE 1939 de conversión determinadas Deudas Amortizables.

Las Deudas Amortizables del cinco por ciento sin impuesto ha tiempo que remontaron la par. Consciente el mercado de que dicho fenómeno engendraba una conversión, retornó aquellos Fondos hacia su valor nominal. Al propio tiempo, los Amortizables cinco por ciento con impuesto y cuatro por ciento sin impuesto, elevaron sus cursos, alcanzando cotizaciones superiores al ciento por ciento y reflejando para la Deuda a largo plazo una rentabilidad neta y real del cuatro por ciento. Estos hechos comprenden los síntomas que, ortodoxamente, anuncian la hora de la conversión por imperativo del propio mercado.

Atento el Gobierno al curso de la contratación, sin pretensiones violentas o coercitivas, recoge los dictados de la experiencia y emprende, por esta Ley la conversión voluntaria de las Deudas jurídicamente situadas sobre el cuatro por ciento de interés. La ocasión es propicia para hacer, también, materia de novación el plazo en que dichas Deudas se amortizan, con ánimo de facilitar el desenvolvimiento de la Hacienda durante los próximos años.

Dificultades emanadas del actual conflicto internacional y del recargo de trabajo que pesa sobre la Dirección de la Deuda, aconsejan diferir por ahora la impresión de nuevos títulos y el canje de los antiguos que no se presenten a reembolso. Por tanto, quedarán estos habilitados con sus cupones para representar las nuevas Deudas, hasta que surja ocasión más favorable a la unificación externa. Ello no es óbice para que queden ya establecidos los supuestos del mayor bloque de nuestra Deuda: el Amortizable cuatro por ciento, que viene a superar la tradicional importancia de la Deuda Interior.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Están comprendidas en la presente Ley las siguientes Deudas del Estado y Especiales:

- Deuda Amortizable cinco por ciento, exenta de la Contribución de Utilidades, Emisión de mil novecientos veintiséis.
- Deuda Amortizable cinco por ciento, exenta de la Contribución de Utilidades, Emisión de mil novecientos veintisiete.
- Deuda Amortizable cuatro y medio por ciento, exenta de la Contribución de Utilidades, Emisión de mil novecientos veintiocho.
- Deuda Amortizable cinco por ciento, exenta de la Contribución de Utilidades, Emisión de mil novecientos veintinueve.
- Deuda Ferroviaria Amortizable del Estado, cinco por ciento, Emisión mil novecientos veinticinco.
- Deuda Ferroviaria Amortizable del Estado, cuatro y medio por ciento, Emisiones de mil novecientos veintiocho y mil novecientos veintinueve.
- Deuda Amortizable del Plan Nacional de Cultura, Emisiones de mil novecientos treinta y dos, mil novecientos treinta y tres, mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco.
- Bonos para el Fomento de la Industria Nacional.

Artículo segundo.—Las Deudas enumeradas en el artículo anterior, se entenderán convertidas en Deudas de las características que actualmente tienen, con las siguientes variantes:

- El tipo de interés de todas ellas será el cuatro por ciento.
- Tributariamente, estarán exentas de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.
- Quedarán en suspenso los respectivos cuadros de amortización hasta el Ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y seis, en cuyo año se

reanudará la efectividad de dichos cuadros. Los Bonos para el Fomento de la Industria Nacional que, estando actualmente en circulación, no contengan la prórroga establecida por el Decreto de veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho, se considerarán prorrogados hasta mil novecientos cuarenta y seis.

El tipo de interés señalado en el apartado a) del párrafo anterior se aplicará, con plena eficacia, al cupón de Enero de mil novecientos cuarenta y siguientes.

La suspensión de la amortización prevista en el apartado c) del citado párrafo, alcanza, retroactivamente, al período anterior a esta Ley en el cual no se han practicado sorteos. Los sorteos realizados bajo dominio marxista, en cuanto no se cumplieran mediante pago efectivo del principal de los títulos amortizados, se considerarán sin efecto.

Artículo tercero.—Los tenedores de las Deudas comprendidas en el artículo primero de esta Ley, que no aceptaren las condiciones de la conversión, tendrán derecho a solicitar de la Dirección General de la Deuda, antes del día quince del corriente mes, el reembolso a la par de sus títulos. El reembolso se concederá previa justificación de la legítima posesión del tenedor, conforme a las Leyes de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve o doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, según los casos. No obstante, el despacho de las solicitudes de reembolso se dispondrá en forma que no perjudique a la preferencia establecida por el último párrafo del artículo siguiente a favor de los títulos que se entiendan convertidos.

Los títulos presentados a reembolso dejarán de devengar intereses a partir de la fecha de esta Ley.

Artículo cuarto.—Los títulos que no se presenten a reembolso se reputarán representativos de las nuevas Deudas, en las condiciones definidas por el artículo segundo, hasta tanto se realice el oportuno canje. En consecuencia, quedan también habilitados sus cupones, por virtud de la presente Ley, para el cobro de los nuevos intereses a los respectivos vencimientos.

Los cupones no satisfechos ni prescritos con vencimientos anteriores al primero de Julio de mil novecientos treinta y ocho, en cuanto correspondan a títulos no presentados a reembolso, podrán ser facturados durante el próximo mes de Diciembre, para su liquidación y pago, siempre que esté favorablemente calificada la legítima posesión de los títulos. A este fin, la calificación de la posesión de los tenedores que no reembolsen será preferida, en el despacho, sobre la calificación de los que reembolsen.

Artículo quinto.—La Administración se reserva el derecho de integrar en una sola Deuda, externamente caracterizada, las resultantes de la conversión objeto de esta Ley, con pleno respeto de las características establecidas en los apartados a) y b) del párrafo primero del artículo segundo y reajustando en un cuadro único las diversas tablas de amortización.

Artículo sexto.—Queda en suspenso la contratación en Bolsín de las Deudas especificadas en el artículo primero de la presente Ley, hasta el día dieciséis de Octubre próximo.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.— FRANCISCO FRANCO.

3499

LEY DE 7 DE OCTUBRE DE 1939 rebajando el interés legal del dinero.

El artículo 1.108 del Código Civil fijó el interés legal del dinero en el tipo del 6 por 100. Diez años después, la Ley de dos de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve, redujo el interés legal al 5 por 100. En el otoño de mil novecientos treinta y cinco, se presentó a las Cortes un proyecto sobre la materia que prescribía nueva reducción, sin que llegara a convertirse en Ley.

Los cursos actuales del mercado de Fondos Públicos a largo plazo, vuelven a dar actualidad a la modificación de la Ley de mil ochocientos noventa y nueve, y, en su virtud, siguiendo la pauta literal de la misma y con adición del artículo 3.º del Proyecto de mil novecientos treinta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El interés legal que, salvo estipulación en contrario, debe abonarse por el deudor constituido legítimamente en mora, y en los demás casos en que aquél sea exigible con arreglo a las Leyes, será, mientras otra cosa no se disponga, el del 4 por 100 anual, cualquiera que fuere la naturaleza del acto o contrato de que dicha obligación se derive.

Artículo segundo.—Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las obligaciones que se contraigan en lo sucesivo y aquéllas otras en que e derecho a exigir el interés legal por falta del convenido, nazca o se declare por la Autoridad competente con posterioridad a la promulgación de la misma, sin que por ningún concepto pueda dársele efecto retroactivo.

Artículo tercero.—No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, continuarán subsistentes los tipos de interés legal establecidos en disposiciones especiales vigentes a la promulgación de la presente Ley, si fueren distintos del tipo del 5 por 100 anual fijado en la Ley de dos de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias a las de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO. 3500

DECRETO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 integrando en el Sindicato Español Universitario a las Asociaciones escolares de la Comunión Tradicionalista y las que pertenecían a la Confederación de Estudiantes Católicos de España.

Próxima la apertura del Curso Académico, es necesario consumir en la vida escolar el propósito de unidad política proclamado para ella en el Decreto de la Jefatura del Estado de veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, que promulgó los Estatutos del S. E. U.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—La asociación de los estudiantes españoles, en los grados que no estén incluidos en la Organización Juvenil del Movimiento, queda encomendada, con carácter de unicidad, al Sindicato Español Universitario de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo.—De acuerdo con el artículo primero del Decreto de Unificación, quedan integrados en dicho Sindicato todos los afiliados y Servicios que pertenecieron al antiguo Sindicato Español Universitario de Falange Española de las J. O. N. S., y a las Asociaciones Escolares de la Comunión Tradicionalista.

Queda también integrada en el S. E. U., la Confederación de Estudiantes Católicos de España. A los miembros de ésta que deseen serlo del S. E. U., se les reconocerá la antigüedad de su «carnet» de procedencia.

Artículo tercero.—Se disuelven todas las otras asociaciones o Centros de carácter estudiantil.

Artículo cuarto.—El S. E. U., se constituye como una Sección del Movimiento, que desarrollará su autonomía funcional bajo el orden de las Jerarquías Políticas de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo quinto.—No podrán ejercer mando alguno en el S. E. U., quienes no sean Militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo sexto.—Los Mandos del Partido y las Autoridades del Ministerio de Educación Nacional cuidarán de vigilar el exacto cumplimiento de las normas de unidad establecidas por este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO. 3501

En el «Boletín Oficial del Estado» número 281, correspondiente al día 8 de Octubre de 1939, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 23 de Septiembre de 1939 aclarando las disposiciones del de 15 de Junio último sobre revisión de las resoluciones o sentencias dictadas por los suprimidos Jurados mixtos en la zona roja.

Para que la revisión de fallos de la jurisdicción del trabajo en zona roja, dispuesta por Decreto de 15 de Junio último, sea una auténtica realidad de justicia, es preciso que dicha revisión afecte, no solo a las resoluciones, fallos o sentencias dictadas, sino al propio fundamento de los mismos, visado en la mayoría de los casos.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo único. En los supuestos a que se refieren los apartados A), B) y C) del artículo segundo del Decreto de 15 de Junio último se aplicarán las siguientes normas:

Primera. Cuando el conocimiento del asunto corresponda al Ministerio de Trabajo, Tribunal Supremo y Audiencias territoriales, éstos remitirán los expedientes a la Magistratura de Trabajo correspondiente, que abrirá de nuevo el período de prueba, y practicada y hecho constar su resultado en acta, elevará las actuaciones acompañadas de informe, al Tribunal u organismo superior de quien las haya recibido, para resolución definitiva.

Segunda. En aquellos casos en que corresponda el conocimiento de la revisión a la Magistratura de Trabajo, el Magistrado retrotraerá el negocio al período de prueba, continuando su tramitación hasta dictar nueva sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 23 de

Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Trabajo, JOAQUIN BENJUMEA BURIN. 3509

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 7 de Octubre de 1939 organizando las cuatro Comisarias Generales dependientes de la Dirección General de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo séptimo de la Ley de 23 de Septiembre próximo pasado, que reorganiza la Dirección General de Seguridad, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Por la Dirección General de Seguridad, y dependiendo de la Secretaría General de nueva creación, se organizarán las cuatro Comisarias generales a que se refiere el artículo segundo de dicha Ley, que atenderán a los siguientes cometidos:

Comisaría General de Fronteras: Control y Vigilancia de ellas y de los puertos y aeródromos, información de contacto y coordinación con otras fuerzas encargadas de la represión del contrabando. Dependerán de ella, a todos los efectos, las actuales Jefaturas de Fronteras, que en lo sucesivo se denominarán del Norte, Sur y Oeste de España.

Comisaría General de Información: Desarrollará toda la labor informativa y de asuntos reservados con arreglo a organización especial y control de extranjeros.

Comisaría General de Orden Público: Tendrá a su cargo el mantenimiento del orden y persecución de delitos en general.

Comisaría General de Identificación: Centralizará la labor de los Gabinetes provinciales y locales, en lo que se refiere a técnica policial, quedando adscrito a ella el Servicio de Identificación, creado por Decreto de 9 de Abril de 1938.

Artículo segundo. De la Inspección General de las fuerzas policia armada y de tráfico dependerán las de Seguridad y Asalto y Vigilantes de Caminos, con la organización que oportunamente se adopte.

Artículo tercero. Se restablecen los cargos de Jefes Superiores de Policía de Madrid y Barcelona, creándose otros análogos con igual cometido y facultades en las provincias de Bilbao, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Artículo cuarto. Se declara en vigor el Reglamento de la Policía Gubernativa de 25 de Noviembre de 1930, en cuanto no se oponga a las disposiciones vigentes, en tanto que por la Junta de Seguridad y con arreglo a la reorganización dictada se redacte otro nuevo; lo que deberá verificarse con toda urgencia.

Artículo quinto. La Dirección General de Seguridad dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de cuanto se ordena en los precedentes artículos.

Burgos, 7 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—SERRANO SUNER.

Ilmo. Sr. Director General de Seguridad. 3510

GOBIERNO CIVIL

Delegación de Industria

PESAS Y MEDIDAS

Circular

En uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación periódica anual de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir tenga lugar en Montánchez, los días 20, 21 y 22 del corriente mes de Noviembre, y en Garrovillas, los días 28 y 29 también de Noviembre actual, haciéndose la contrastación en los pueblos de mencionados partidos judiciales en el orden que marque el señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de esta provincia, teniendo presente los Alcaldes de presentar las colecciones tipo para comprobar su buen estado de conservación, así como aquellos útiles destinados para arbitrios municipales, teniendo asimismo presente los industriales la obligación de presentar el surtido de pesas, medidas o aparatos de pesar y medir que utilicen con arreglo a sus industrias o profesiones; los aparatos que fueren decomisados, serán repuestos en el plazo que se les indique y nuevamente presentados en la correspondiente sección de esta capital.

Los señores Alcaldes tendrán asimismo presente las disposiciones del vigente Reglamento y las que tuvo a bien publicar esta Superioridad en la Circular de fecha 17 de Agosto del corriente año, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 19 del mismo mes y año, las cuales afectan a mencionada Autoridad municipal para poder efectuar lo mejor posible la comprobación y visita de inspección, si fuere necesario, en los pueblos mencionados, no olvidándose tampoco que han de prestar cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido al señor Ingeniero Jefe de Industria, Ingeniero encargado de este servicio o a los Ayudantes Industriales afectos al mismo.

Cáceres, 4 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 4082

Sección Provincial de Estadística

RECTIFICACION DEL PADRON DE HABITANTES

Han sido aprobados los documentos del Padrón municipal de habitantes (Rectificación anual de 1938), de los Ayuntamientos de Arroyomolinos de la Vera, Cabañas del Castillo, Cachorrilla, Campo (El), Cañamero, Jarilla, Logrosán, Peraleda de San Román, Robledillo de Trujillo, Salorino, Santa Marta de Magasca y Valverde de la Vera.

Lo que se pone en conocimiento de las respectivas Alcaldías, para que a la mayor brevedad autoricen a persona competente que, mediante recibo, recoja de esta Oficina dicha documentación, una vez reintegrada si no lo estuviere con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Cáceres, 3 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Provincial de Estadística, Tomás Martín Gil. 4078

Comisaría Intervención de la Prestación Personal a favor del Estado

No habiendo cumplimentado los Ayuntamientos que al final se relacionan, el servicio interesado por esta Comisaría Intervención, en el apartado 25 de las instrucciones insertas en la Circular de 16 de Agosto próximo pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 183, del día 18 del mismo mes y año, interés de nuevo a indicados Municipios, envíen a esta dependencia, en el plazo improrrogable de CINCO DIAS, los duplicados de las declaraciones patronales presentadas ante los mismos, con la advertencia de que el que así no lo hiciere, será sancionado con todo rigor.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los Secretarios de los Municipios afectados por esta Circular, y su más inmediato y exacto cumplimiento.

Cáceres, 6 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria. — El Comisario Interventor, Diego Naranjo.

Ayuntamientos que no han cumplido el servicio

Abadía, Aceituna, Ahigal, Albalá, Alcollarín, Aldeacentenera, Aldea del Cano, Aldeanueva de la Vera, Aliseda, Almoharín, Arco, Arroyomolinos de Montánchez, Barrado, Belvis de Monroy, Benquerencia, Berzocana, Berrocalejo, Botija, Cabañas del Castillo, Cabezueta del Valle, Cabrero, Cachorrilla, Calzadilla, Caminomorisco, Campo Lugar, Cañamero, Cañaver, Carbajo, Carrascalejo, Casares de las Hurdes, Casas de Don Antonio, Casas del Castañar, Casas del Monte, Casas de Millán, Casatejada, Casillas de Coria, Castañar de Ibor, Ceclavín, Cedillo, Cilleros, Collado, Conquista de la Sierra, Cuacos, Descargamaría, Fresnedoso de Ibor, Galisteo, Garciaz, Garganta (La), Garganta la Olla, Gargüera, Gordo (El), Granadilla, Grimaldo, Guijo de Granadilla, Guijo de Santa Bárbara, Herguifuela, Hernán Pérez, Herrera de Alcántara, Hoyos, Ibahernando, Jaraicejo, Jaraiz, Jarilla, Jerte, Ladrillar, Logrosán, Losar de la Vera, Madrigal de la Vera, Madrigalejo, Madroñera, Majadas, Marchagaz, Mata de Alcántara, Millanes de la Mata, Mirabel, Mohedas, Montánchez, Montehermoso, Moraleja, Morcillo, Navaconcejo, Navalvillar de Ibor, Nuñomoral, Palomero, Pasaron, Peraleda de la Mata, Perales del Puerto, Pescueza, Pesga (La), Piedras Albas, Pinofranqueado, Piornal, Plasenzuela, Portaje, Pozuelo de Zarzón, Puerto de Santa Cruz, Reboilar, Riobobos, Robledillo de la Vera, Robledillo de Trujillo, Robledollano, Ruanes, Salorino, Salvatierra de Santiago, Santa Ana, Santa Cruz de la Sierra, Santa Cruz de Paniagua, Santiago de Carbajo, Santibáñez el Alto, Serradilla, Talaván, Talaveruela, Talayuela, Tejeda de Tiéstar, Toril, Torviscoso, Torrecilla de los Angeles, Torrecilla de la Tiesa, Torrejoncillo, Torremenga, Torremocha, Torreorgaz, Trujillo, Valdastillas, Valdefuentes, Valdehúncar, Valdelacasa de Tajo, Valdeobispo, Valverde de la Vera, Valverde del Fresno, Viandar de la Vera, Villa del Campo, Villa del Rey, Villamesias, Villamiel, Villanueva de la Sierra, Villanueva de la Vera, Villar de Plasencia, Villasbuenas de Gata, Zarza de Montánchez y Zorita.

4093

Comisión Provincial de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo

IMPORTANTE AVISO SOBRE DESPIDOS DE EX-COMBATIENTES REINCORPORADOS A SUS ANTIGUOS PUESTOS U OCUPACIONES

El artículo 5.º del Decreto del Ministerio de Trabajo de 25 de Agosto de 1939 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de Septiembre), dice taxativamente lo siguiente:

«El personal que las Empresas y organismos de todas clases admitan de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre reincorporación de los combatientes al trabajo, no podrá ser despedido en el plazo de un año, salvo causas justificadas que habrán de exponerse previamente al Magistrado de Trabajo de la provincia.

El trabajador ex-combatiente que fuere separado de su trabajo por mal comportamiento o causa análoga a él imputable, perderá todo derecho a nueva inscripción en las Oficinas y Registros de Colocación, con carácter preferente».

Como se han dado casos de patronos y Empresas que sin guardar los requisitos que determina la disposición que se menciona anteriormente, han despedido a excombatientes reincorporados, se hace saber por medio de la presente que serán sancionados enérgicamente por esta Comisión los incumplidores, sin perjuicio de la actuación posterior de la Magistratura del Trabajo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 6 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Coronel Presidente, P. I., José María Lepe de la Cámara.

4101

NOTA DE LA Oficina provincial de Migración

Aviso de Plazas vacantes.—Función compensadora

Para cubrir ofertas hechas a esta Oficina, se hace público, la necesidad de 50 telegrafistas con título expedido Dirección General Telecomunicación, de primera clase, teniendo asignadas las plazas el sueldo de 450 pesetas mensuales.

Al propio tiempo se manifiesta la necesidad de un Oficial tornero, especializado en hierro (lo que acreditará mediante certificados de las casas donde haya trabajado), con el jornal de 12 a 12'50 pesetas diarias, siendo los gastos de desplazamiento por cuenta del patrono y la duración del contrato de varios años siempre que el trabajador diera el rendimiento debido.

Lo que se hace público para general conocimiento, y a los efectos de que a los que pueda interesar, se apresuren con urgencia a manifestarlo a esta Oficina, por conducto de las Oficinas o Registros de Colocación de sus respectivas residencias.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 7 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe, Antonio Marcelo.

4100

Alcaldías

ALCANTARA

Edicto

Don Jesús Acedo Pérez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Alcántara.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 26 del corriente mes, acordó por unanimidad la aprobación de un Presupuesto extraordinario por valor de trescientas cincuenta mil pesetas, con destino al abastecimiento de aguas de Alcántara, cuyo Presupuesto en cumplimiento de cuanto determinan los artículos 5 y 16 del Reglamento de la Hacienda Municipal de 1924, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Alcántara a 30 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Jesús Acedo.

3976

CUACOS

Habilitación y suplemento de crédito

Se encuentra aprobada en principio por esta Comisión Gestora de mi Presidencia la propuesta de habilitación y suplemento de crédito para dotar obligaciones que carezcan de consignación, por un importe total de seis mil cuarenta y dos pesetas noventa y dos céntimos, se expone al público el expediente de su razón por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal vigente.

Cuacos a 26 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Leopoldo Galayo.

3983

VALDECAÑAS DE TAJO

Anuncio

Aprobada en principio por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento la propuesta de Habilitación de Crédito dentro del Presupuesto Municipal ordinario vigente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Valdecañas de Tajo a 30 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Marcos Sánchez.

4007

PEDROSO DE ACIM

Edicto

Propuesto por la Secretaría Intervención de este Ayuntamiento y aceptada en principio por la Comisión de Hacienda del mismo la propuesta de suplemento de crédito por valor de tres mil pesetas para reforzar las consignaciones del Capítulo 6.º, Artículo 1.º, partida 3.ª y Capítulo 11, Artículo 3.º, partida 2.º, del Presupuesto Ordinario de este Municipio que la tiene insuficiente, por contracción del Capítulo 15, Artículo 2.º y que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda ex-

puesto el mismo al público en esta Secretaría Municipal, por término de quince días, a los efectos de su examen y reclamaciones ante el Ayuntamiento en pleno.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Pedroso de Acim a 23 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Martín.

4011

PORTAJE

Recaudación de Arbitrios e impuestos municipales y Repartimiento General de Utilidades

Se anuncia a concurso la plaza de nueva creación de recaudador de arbitrios e impuestos municipales y Repartimiento General de Utilidades de esta localidad, para su provisión con carácter de interino por el orden de preferencia y condiciones siguientes:

Justificarán su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Serán preferidos los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria dentro del orden establecido en el Reglamento provisional.

En segundo lugar los excombatientes dentro de las preferencias establecidas en las Leyes vigentes.

Los no combatientes que mejores condiciones reúnan a juicio de la Corporación Municipal.

Los premios de cobranza son: el 4 por 100 sobre el Repartimiento General de Utilidades; el 5 por 100 de cobranza de Cédulas personales, y el 3 por 100 sobre la recaudación de arbitrio de carnes, además los apremios autorizados en el vigente Estatuto de Recaudación.

Los solicitantes presentarán fianza a responder de los distintos cargos que se le entreguen.

Las solicitudes y demás documentos se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a contar desde que aparezca este inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

No se admitirá solicitud alguna que no venga reintegrada con arreglo a la Ley del timbre.

Portaje a 31 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Damián Ramos.

4014

TALAVAN

Anuncio

Confeccionado por esta Alcaldía los documentos cobratorios que al final se expresan para el año de 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo que también se indica, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir en su contra las reclamaciones que estimen pertinentes.

Talaván a 28 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Siméon Mendoza.

Documentos que se exponen al público

Patente Nacional de Automóviles, por término de ocho días.

Matrícula de Industrial, por término de diez días.

Padrón de Edificios y Solares, por término de diez días.

3945

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE CACERES

Existencia en c/c en 20 de Octubre de 1939, 417.243'33

MES DE OCTUBRE DE 1939

RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS (CONCLUSION)

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Núm. de Subsidiarios de los padrones			TOTAL	Importe mensual de los Padrones			Total importe	
		Ordinario	Adicionales	De la Cámara		Ordinario	Adicionales	De la Cámara	Pesetas	Cts.
155	Pozuelo de Zarzón.....	7	7	450	450	
156	Puerto de Santa Cruz.....	13	13	765	765	
157	Rebollar.....	
158	Riolobos.....	4	4	270	270	
159	Robledillo de Gata.....	2	2	90	90	
160	Robledillo de la Vera.....	3	3	195	195	
161	Robledillo de Trujillo.....	16	16	945	945	
162	Robledollano.....	3	3	150	150	
163	Romangordo.....	10	10	510	510	
164	Ruanes.....	8	8	705	705	
165	Salorino.....	21	21	1.425	1.425	
166	Salvatierra de Santiago.....	
167	San Martín de Trevejo.....	13	13	1.050	1.050	
168	Santa Ana.....	13	13	885	885	
169	Santa Cruz de la Sierra.....	3	3	225	225	
170	Santa Cruz de Paniagua.....	6	6	345	345	
171	Santa Marta de Magasca.....	10	10	615	615	
172	Santiago de Carbajo.....	23	23	1.410	1.410	
173	Santiago del Campo.....	12	12	915	915	
174	Santibáñez el Alto.....	5	5	390	390	
175	Santibáñez el Bajo.....	1	8	..	9	45	300	..	345	
176	Saucedilla.....	4	4	..	8	210	210	..	420	
177	Segura de Toro.....	5	5	370	300	
178	Serradilla.....	85	..	1	86	6.705	..	75	6.780	
179	Serrejón.....	18	18	1.620	1.620	
180	Sierra de Fuentes.....	40	40	3.300	3.300	
181	Talaván.....	44	44	3.375	3.375	
182	Talavera la Vieja.....	22	22	1.305	1.305	
183	Talaveruela.....	6	6	210	210	
184	Talayuela.....	4	4	270	270	
185	Tejeda de Tiétar.....	10	10	690	690	
186	Toril.....	
187	Tornavacas.....	21	21	1.725	1.725	
188	Torno (El).....	16	16	915	915	
189	Torviscoso.....	
190	Torrecilla de los Angeles.....	4	4	195	195	
191	Torrecillas de la Tiesa.....	38	38	2.925	2.925	
192	Torre de Don Miguel.....	8	8	660	660	
193	Torre de Santa María.....	6	6	495	495	
194	Torrejuncillo.....	38	38	2.580	2.580	
195	Torrejón el Rubio.....	11	11	900	900	
196	Torremenga.....	4	4	315	315	
197	Torremocha.....	31	31	2.415	2.415	
198	Torreorgaz.....	23	23	1.245	1.245	
199	Torrequemada.....	14	14	750	750	
200	Trujillo.....	232	..	5	237	27.555	..	590	28.145	
201	Valdastillas.....	2	2	60	60	
202	Valdecañas de Tajo.....	2	2	135	135	
203	Valdefuentes.....	37	37	2.100	2.100	
204	Valdehúncar.....	4	4	405	405	
205	Valdelacasa de Tajo.....	29	29	1.800	1.800	
206	Valdemorales.....	17	17	810	810	
207	Valdeobispo.....	
208	Valencia de Alcántara.....	175	..	5	180	16.725	..	510	17.235	
209	Valverde de la Vera.....	9	9	765	765	
210	Valverde del Fresno.....	46	46	2.925	2.925	
211	Viandar de la Vera.....	6	6	195	195	
212	Villa del Campo.....	7	7	375	375	
213	Villadel Rey.....	4	4	270	270	
214	Villamesías.....	9	9	765	765	
215	Villamiel.....	18	18	1.365	1.365	
216	Villanueva de la Sierra.....	2	2	135	135	
217	Villanueva de la Vera.....	23	23	1.815	1.815	
218	Villar del Pedroso.....	27	27	2.040	2.040	
219	Villar de Plasencia.....	8	8	615	615	
220	Villasbuenas de Gata.....	9	9	615	615	
221	Zarza de Granadilla.....	8	8	450	450	
222	Zarza de Montánchez.....	14	14	795	795	
223	Zarza la Mayor.....	53	53	3.735	3.735	
224	Zorita.....	4	4	2.880	2.880	
TOTALES.....		4.754	87	105	4.946	377.430	5.640	11.018	394.088	

Número total de Subsidiarios de los Padrones: Ordinarios, 4.754; Adicionales, 87; De la Cámara, 105; Total Subsidiarios, 4.946.—Importe mensual de los Padrones: Ordinarios, 337.430; Adicionales, 5.640; De la Cámara, 11.018; Total general, 394.088.

CÁCERES, 20 de Octubre de 1939.—El Secretario de la Comisión Provincial, A. Bohigas.—V.º B.º, el Jefe de la Comisión, Hilario Muñoz.

DON CAYETANO FONTAN MANZANO, Jefe de Contabilidad de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente de Cáceres.

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los Organismos Locales y Cámaras de Comercio e Industria para el mes actual.

Cáceres a 20 de Octubre de 1939. Año de la Victoria—Cayetano Fontán.